

RES. EXENTA D.J. N° 114-138-2020

ROL N° 232-2018

**PONE TÉRMINO AL PROCESO SANCIONATORIO
Y APLICA SANCIONES QUE INDICA.**

Santiago, 29 de abril de 2020.

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.880; las Circulares UAF N° 49, de 2012; el Decreto Supremo N° 1.937, de 2018, del Ministerio de Hacienda; la Resolución Exenta D.J. N° 112-664-2018 de la Unidad de Análisis Financiero y las presentaciones del sujeto obligado **Aurus Capital S.A.**;

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta N° 112-664-2018, de fecha 12 de octubre de 2018, formuló cargos e inició un proceso sancionatorio en contra del sujeto obligado **Aurus Capital S.A.**, ya individualizado en el presente proceso infraccional, por no dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en las instrucciones de carácter general que ha impartido esta Unidad de Análisis Financiero, en las Circulares UAF N° 49, de 2012, 54 y 55, de 2015.

Segundo) Que, con fecha 12 de octubre de 2018, se notificó personalmente al sujeto obligado al representante legal de **Aurus Capital S.A.**, la resolución exenta individualizada en el considerando anterior, según da cuenta el expediente administrativo.

Tercero) Que, con fecha 29 de octubre de 2018, el sujeto obligado presentó un escrito formulando descargos y acompañó documentos.

Cuarto) Que, con fecha 30 de octubre de 2018, el sujeto obligado presentó un escrito acompañando un CD que contiene copia de la Resolución Exenta N° 1.653, de fecha 27 de abril de 2018, de la Comisión para el Mercado Financiero, que aplica sanción a **Aurus Capital S.A.** y a las personas que indica.

Quinto) Que, mediante la Resolución Exenta D.J. N° 113-203-2019, de fecha 21 de marzo de 2019, se tuvieron por presentados los descargos, por acreditada la personería, por acompañados los documentos, y se abrió un término probatorio de ocho días hábiles.

Esta resolución fue notificada mediante carta certificada depositada en la oficina postal de destino con fecha 25 de marzo de 2019, según da cuenta el expediente administrativo.

Sexto) Que, transcurrido el término probatorio, el sujeto obligado no presentó nuevos antecedentes.

Séptimo) Que, atendido el estado de tramitación de los presentes autos infraccionales, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 19.880, corresponde dictar la respectiva resolución de término mediante la que se establezca la efectividad de los hechos que sustentan los cargos formulados por este Servicio mediante la Resolución Exenta D.J. N° 112-664-2018, determinando en consecuencia si corresponde aplicar alguna sanción al sujeto obligado **Aurus Capital S.A.**

Octavo) Que, considerando los cargos formulados por este Servicio, teniendo presente también las afirmaciones realizadas por el sujeto obligado **Aurus Capital S.A.** en sus descargos, analizando asimismo los antecedentes y demás probanzas incorporadas al referido procedimiento de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establecen en los siguientes considerandos los razonamientos y conclusiones que se señalan.

I. Cuestiones Preliminares.

El sujeto obligado plantea en sus descargos que durante el año 2016 su empresa se enfrentó a una situación financiera crítica, que se tradujo en la reducción de un 75% de sus empleados, producto del robo, estafa y falsificación de documentos privados que realizara el exgerente del área de mercados de capitales don Mauricio Peña Merino, situación que en su oportunidad fuera informada a la Superintendencia de Valores y Seguros.

Continua manifestando que a partir de dicha situación ha concentrado sus esfuerzos en los procesos sancionatorios llevados por la CMF, procesos de auditoría de fondos, procesos de auditoría forense, la venta del área inmobiliaria de la empresa, liquidación del área de mercado de capitales, juicio penal contra el ex gerente, la investigación realizada por el ministerio público, la demanda arbitral en contra de la empresa Backoffice, defensa en la querrela interpuesta por Backoffice, y cuatro procedimientos de fiscalización del Servicio de Impuestos Internos.

Agrega que la empresa tuvo que hacerse cargo de la crisis comunicacional generada por el fraude, y en consecuencia solo quedaron bajo administración de Aurus los fondos de inversión privada de capital de riesgo, en virtud de lo cual la empresa tiene muy baja transacción asociada a cambios de titulares y reorganizaciones empresariales.

Al terminar sus descargos, el sujeto obligado señala que con ocasión del fraude sufrido, los esfuerzos de la compañía estuvieron centrados en evitar su quiebra, y responder a los múltiples requerimientos de los organismos fiscalizadores, no habiendo logrado una operación normal, sino hasta septiembre de 2018. Y concluye argumentando que todas las infracciones formuladas tienen el carácter de infracciones leves, y que las mismas han sido subsanadas.

Las cuestiones preliminares planteadas por el sujeto obligado sobre el fraude ocurrido al interior de su empresa son de público conocimiento, y aunque no tienen una relación directa con las materias fiscalizadas por esta Unidad, ni en los cargos formulados, es información relevante relativa al contexto en el cual se encontraba la empresa al momento de realizarse la fiscalización por este Servicio, lo que se tomará en consideración.

Por otro lado, lo señalado en los descargos es efectivo, en tanto todos los cargos formulados tienen en carácter de infracciones leves y por tanto, el umbral máximo de multa es de UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento) en virtud de lo previsto en el artículo 19 de la ley N° 19.913.

Finalmente, sobre la falta de consecuencias de las infracciones, manifestamos al sujeto obligado que las medidas fiscalizadas requieren de los sujetos obligados su cumplimiento continuo y permanente en el tiempo, por lo que no se requiere la existencia de algún tipo de consecuencia para la configuración de la infracción administrativa. A su turno, en lo referente a la subsanación de las infracciones formuladas, cabe precisar que cada una de las medidas adoptadas será ponderada en el respectivo cargo, y evaluado conforme a los antecedentes que las acrediten.

II. Cargos formulados en la Resolución

Exenta D.J. N° 112-664-2018.

a. Incumplimiento a lo previsto el párrafo 3°, numeral III, de la Circular UAF N°49, de 2012, en cuanto a solicitar a los clientes que realicen operaciones sobre US \$1.000 (mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en otras monedas, antecedentes de identificación consignando esta información en una ficha de cliente.

Este cargo se fundamenta en lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 20/2018, elaborado por la División de Fiscalización y Cumplimiento de la Unidad de Análisis Financiero, fundado en los antecedentes que los funcionarios de este Servicio tuvieron a la vista y en cuya virtud arribaron a la conclusión de que existiría en principio un incumplimiento a la normativa UAF.

Mediante carta recibida en esta Unidad con fecha 24 de abril de 2018, el sujeto obligado adjuntó un pendrive en el que acompañaba los antecedentes registrados de sus clientes, distribuidos en los tres fondos con que cuenta **Aurus Capital S.A.**, información que fue revisada como parte del proceso de fiscalización.

De la revisión de los antecedentes aportados, se pudo advertir que el sujeto obligado **Aurus Capital S.A.** cuenta con el fondo *Aurus Bio*, con 24 aportantes, faltando la ficha de cliente para 2 de ellos; el fondo *Aurus Tec*, con 23 aportantes, faltando la ficha de cliente para 3 de ellos; y el fondo *Ventures III*, con 8 aportantes, faltando la ficha de cliente para 1 de ellos. Así, considerando estos antecedentes de manera agregada, y teniendo presente que algunos clientes participan en más de un fondo, se pudo advertir durante la fiscalización que éste cuenta con 35 clientes o aportantes, no contando con ficha de cliente respecto de 6 de ellos, lo que corresponde a un 17,17%. En el siguiente cuadro se describen a los clientes que no cuentan con fichas:

NOMBRE CLIENTE	R.U.T.
Inversiones XXXXXX SpA	76.XXX.XXX-2
XXX SpA	76.XXX.XXX-9
Francisco XXX XXX	10.XXX.XXX-4
XXX XXX S.A.	76.XXX.XXX-0
XXX Ltda.	86.XXX.XXX-1
Corporación XXX XXX	X-XXXX1547

Respecto de este incumplimiento, el sujeto obligado manifiesta en sus descargos que acompaña con su presentación las fichas de los aportantes de sus fondos, cuya omisión fue observada en la fiscalización realizada por esta Unidad. Respecto del cliente Corporación XXXXX XXXXXX, que corresponde a un organismo multilateral, señala que *"...hemos realizado varias gestiones para obtener dicha información y dado su calidad de organismo multilateral cuyos beneficiarios finales son países, nos solicitan el envío de ficha de cliente especial para este tipo de organismos"*. Y respecto de la empresa XXXX SpA., acompaña la ficha con que ya contaba la empresa, pero que por un error no fue presentada en la fiscalización:

Los argumentos planteados por el sujeto obligado en sus descargos no controvierten el cargo formulado, sino que apuntan a dar cuenta del cumplimiento posterior de la obligación fiscalizada; y en lo que dice relación con los antecedentes aportados, tampoco apuntan a desvirtuar la imputación administrativa, sino que consisten en la remisión de las fichas de clientes que no se aportaron en la fiscalización. En este contexto, de los seis clientes respecto de los cuales se reprochaba la falta de ficha, cabe manifestar que el sujeto obligado acompaña 4 de ellas, elaboradas con posterioridad a la fiscalización.

En cuanto a la ficha de la empresa XXX SpA., se tiene por efectiva la alegación del sujeto obligado relativa a que contaba con la ficha con anterioridad a la fecha de la revisión in situ efectuada por este Servicio, pero erróneamente no fue presentada en ese proceso.

Por otro lado, respecto de lo señalado en relación con la ficha de cliente de la Corporación XXXX XXXXXX, el sujeto obligado comete un error, pues lo requerido en este punto es la ficha de cliente que debe elaborar la propia empresa en base a los antecedentes de individualización básicos, como rut, domicilio, etc., que le entrega cada cliente; cuestión distinta del formulario de beneficiario final, contemplado en la Circular UAF N° 57, de 2017, que exige solicitar la información relativa a los beneficiarios finales de los clientes personas y estructuras jurídicas, al que hace referencia el descargo presentado.

Por tanto, en base a lo manifestado en los descargos, corresponde concluir que no se controvierten los hechos que fundaron la formulación de cargos –para lo cual debiera haber alegado y acreditado que contaba con las fichas al momento de la fiscalización– pues se aportan fichas elaboradas con posterioridad a la visita. Ahora bien, en cuanto a la calificación jurídica de tales antecedentes, la adopción de medidas para dar cumplimiento con posterioridad a la revisión realizada por la UAF, son valoradas por esta Unidad como un medio para aminorar la sanción que en definitiva se imponga; sin embargo, no puede considerarse un eximente de responsabilidad, pues el objetivo del presente procedimiento sancionatorio es determinar el cumplimiento de las obligaciones al momento de la fiscalización.

Cabe advertir al sujeto obligado que el cumplimiento de las obligaciones en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, debe ser de ejecución continua y permanente, y no pueden estar sujetas a la realización de una fiscalización por este Servicio para que se implementen, así no puede otorgarse a la subsanación el valor de eximente.

Por tanto, teniendo presente los antecedentes recopilados en la fiscalización, lo manifestado por el sujeto obligado en sus descargos y los antecedentes aportados al expediente administrativo, en aplicación de las reglas de la sana crítica se tendrá por acreditado el presente cargo infraccional, no obstante que las fichas de cliente adjuntadas al expediente dan cuenta de la adopción de medidas de cumplimiento que se considerarán al momento de imponer la sanción respectiva.

b. Incumplimiento a lo dispuesto en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a la obligación de revisar y chequear permanentemente a sus clientes en los listados ONU, que individualiza a personas y entidades terroristas, y a lo dispuesto en la Circular UAF N° 54, de 2015, respecto de la obligación de contar con medios de verificación que permitan acreditar posteriormente el respectivo cumplimiento de dicha obligación, complementado por lo dispuesto en la Circular UAF N° 55, de 2015.

Este cargo se fundamenta en lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 20/2018, elaborado por la División de Fiscalización y Cumplimiento de la Unidad de Análisis Financiero, fundado en los antecedentes que los funcionarios de este Servicio tuvieron a la vista y en cuya virtud arribaron a la conclusión de que existiría en principio un incumplimiento a la normativa UAF.

En efecto, durante la fiscalización los funcionarios informantes manifestaron que el anterior oficial de cumplimiento del sujeto obligado Aurus Capital S.A. realizaba dichas revisiones, habiéndose aportando correos electrónicos del año 2014 y 2015, los que daban cuenta de la realización de gestiones relativas a esta obligación. Sin embargo, no existe antecedente alguno que dé cuenta que este procedimiento de revisión se haya ejecutado con posterioridad a esa fecha. En este sentido, y como lo señala el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 20/2018, *"no se entregan antecedentes que den cuenta que la administradora haya continuado aplicando los procedimientos relativos a la materia desde el 2015 a la fecha de la visita, toda vez que la normativa instruye que se debe efectuar una revisión y chequeo de forma permanente a los clientes en los listados ONU y que su coincidencia positiva constituye una señal de alerta de tal relevancia que debe ser reportado a la UAF de manera inmediata."*

Adicionalmente, respecto del cumplimiento de esta obligación desde el año 2015 en adelante, y hasta la fecha de la fiscalización realizada con fecha 17 de abril de 2018, cabe consignar que no se acompañó ningún antecedente por parte del sujeto obligado durante la fiscalización, como da cuenta el Acta de Recepción/Entrega de documentación refiriendo los correos electrónicos del año 2014 y 2015. Atendido lo descrito, es posible señalar la existencia de un eventual incumplimiento a la obligación de revisión y chequeo permanente de los clientes del sujeto obligado en los listados ONU.

Respecto de este incumplimiento, el sujeto obligado indica en sus descargos *"...que, en la actualidad y dado que se dispone de recursos para ello, se ha retomado el procedimiento de verificación de las relaciones de los clientes con organizaciones talibanes o Al-Qaeda de conformidad a la lista del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, procedimiento de verificación de las relaciones de los clientes con países o territorios no cooperantes o paraísos fiscales, de conformidad a las listas de la OCDE y la GAFI"*. Complementa manifestando que las revisiones se están centralizando en

el oficial de cumplimiento y adjunta el manual de prevención que contiene el procedimiento sobre la materia.

Como puede advertirse de lo declarado por el sujeto obligado en sus descargos, no controvierte los hechos que fundamentan el cargo formulado y tampoco aporta antecedentes relativos a controvertir lo manifestado en la formulación de cargos, sino que sostiene que con posterioridad a la fiscalización se encuentra realizando las revisiones de los clientes en los listados de las Naciones Unidas, que todo sujeto obligado debe hacer en virtud de lo previsto en la Circular UAF N° 49, de 2012.

Tal como se manifestó en el cargo anterior, el presente procedimiento sancionatorio tiene por objeto determinar el efectivo cumplimiento de las obligaciones por parte del fiscalizado al momento de la visita, por lo tanto, las implementaciones que se realicen con posterioridad a dicha visita consisten en una gestión aminorante de la responsabilidad, pero en caso alguno puede ser considerado una eximente de la misma. Ahora bien, en este caso en particular, el sujeto obligado no acompañó antecedentes que acrediten la efectiva implementación de las revisiones, por lo que no es posible tener por acreditada la subsanación alegada.

Por tanto, teniendo presente los antecedentes recopilados en la fiscalización, lo señalado por el sujeto obligado en sus descargos y los antecedentes aportados al expediente administrativo, en aplicación de las reglas de la sana crítica se tendrá por acreditado el cargo formulado.

c. Incumplimiento a lo previsto en la Circular UAF N° 49, de 2012, en su Título VI, letra iii, en cuanto a la obligación relativa al desarrollo y ejecución de programas de capacitación permanente a sus empleados, actividades a las que éstos deberán asistir a lo menos una vez al año.

Este cargo se fundamenta en lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 20/2018, elaborado por la División de Fiscalización y Cumplimiento de la Unidad de Análisis Financiero, fundado en los antecedentes que los funcionarios de este Servicio tuvieron a la vista y en cuya virtud arribaron a la conclusión de que existiría en principio un incumplimiento a la normativa UAF.

Sobre el particular, en visita de fiscalización y a partir de los antecedentes aportados por el sujeto obligado **Aurus Capital S.A.**, se pudo advertir que la última capacitación realizada por el sujeto obligado fue realizada en agosto de 2016, no constando antecedentes de capacitaciones realizadas durante el año 2017, ni tampoco durante los primeros cuatro meses del año 2018. Adicionalmente, durante la fiscalización fueron consultados al respecto el Oficial de Cumplimiento y el Representante Legal de la administradora, quienes señalaron que la última capacitación realizada en este tema fue hecha el año 2016. Atendido lo descrito, es posible señalar la existencia de un eventual incumplimiento a la obligación de desarrollar e implementar un plan anual de capacitaciones.

Respecto de este incumplimiento, el sujeto obligado expone en sus descargos que *"...adjuntamos a la presente, copia de la asistencia, así como del plan de desarrollo de la capacitación e instrucción del personal en temas de*

Prevención en el Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo, y también del Código de Ética y Conducta del Personal...

Tal como se manifestó previamente, el presente procedimiento sancionatorio tiene por objeto determinar el efectivo cumplimiento de las obligaciones por parte del fiscalizado al momento de la visita, por lo tanto, las implementaciones que se realicen con posterioridad a dicha visita consisten en una gestión aminorante de la responsabilidad, pero en caso alguno puede ser considerado una eximente de la misma. En este sentido las alegaciones de la empresa contenidas en los descargos presentados en estos autos, no controvierten los hechos que fundaron el cargo, sino que se refieren estrictamente a la implementación posterior de las capacitaciones, sin embargo, el sujeto obligado no acompañó antecedentes que acrediten la efectiva realización de las capacitaciones –listado de asistencia, materiales utilizados, etc.– por lo que no es posible tener por acreditada la subsanación alegada.

Por tanto, teniendo presente los antecedentes recopilados en la fiscalización, lo señalado por el sujeto obligado en sus descargos y los antecedentes aportados al expediente administrativo, en aplicación de las reglas de la sana crítica se tendrá por acreditado el cargo formulado.

d. Incumplimiento a lo previsto en el literal ii, del Título VI, de la Circular UAF N° 49, de 2012, en las Circulares Nos. 54, de 2015, y 57, de 2017, en su letra c), en relación a la obligación de contar con un Manual de Prevención que incluya los contenidos mínimos, y que incorpore los procedimientos instruidos.

Este cargo se fundamenta en lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 20/2018, elaborado por la División de Fiscalización y Cumplimiento de la Unidad de Análisis Financiero, fundado en los antecedentes que los funcionarios de este Servicio tuvieron a la vista y en cuya virtud arribaron a la conclusión de que existiría en principio un incumplimiento a la normativa UAF, en cuanto el Manual de Prevención del sujeto obligado que se tuvo a la vista en la fiscalización, no abarca los contenidos mínimos exigidos en la normativa vigente.

Sobre el particular, en visita de fiscalización y revisado el Manual de Prevención entregado por el sujeto obligado **Aurus Capital S.A.**, se pudo advertir que el mismo no contiene un procedimiento de aviso oportuno y reservado a la UAF respecto de sujetos incorporados a listados ONU, tal como instruye la Circular UAF N° 49, de 2012.

El Manual de Prevención tampoco incorpora un procedimiento para la revisión y chequeo de los clientes del sujeto obligado, en los términos señalados en la Circular UAF N° 54, de 2015; así como tampoco incorpora un procedimiento para solicitar, y registrar la información relativa a los beneficiarios finales de los clientes personas y estructuras jurídicas, en los términos previstos en la Circular UAF N° 57, de 2017. Atendidas las omisiones descritas, es posible señalar la existencia de un eventual incumplimiento a la obligación de contar con un Manual de Prevención que contemple todos los contenidos instruidos por la normativa sectorial.

En relación con la falta de contenidos del manual de prevención de **Aurus Capital S.A.**, el sujeto obligado señala en sus descargos *"...adjuntamos copia de los últimos manuales aprobados por el Directorio de la Compañía*

correspondientes al "Manual de Prevención del Lavado Activos, Financiamiento del Terrorismo y Prevención de Delitos" y "Manual de Código de Ética y Conducta del Personal", ambos aprobados en la sesión de directorio de fecha 11 de septiembre de 2018 pasado, que contienen lo antes mencionado".

Nuevamente, en el presente caso el sujeto obligado hace presente que ha implementado un nuevo manual de prevención y un código de ética y conducta en su empresa, dando cuenta en este punto de la adopción de medidas para dar cumplimiento a sus obligaciones con posterioridad a la fiscalización, no contravirtiendo los hechos fundamentales del cargo.

Por tanto, y atendido lo razonado en los acápite precedentes de este acto administrativos al respecto, no resulta necesario insistir en que la subsanación tiene un valor como aminorante y no como eximente de responsabilidad, por lo que, teniendo presente los antecedentes de la fiscalización, lo manifestado en los descargos por el propio sujeto obligado, y los antecedentes que aporta al expediente administrativo, en aplicación de las reglas de la sana crítica se tendrá por acreditado el cargo formulado, sin perjuicio que al momento de imponer la respectiva sanción, se tendrá en consideración la subsanación adoptada por el sujeto obligado.

e. Incumplimiento a la obligación de informar a la UAF respecto de cualquier cambio relevante en su situación legal, información registrada, Oficial de Cumplimiento o usuario, en conformidad a lo previsto en la Circular UAF N° 53, de 2015.

Este cargo se fundamenta en lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 20/2018, elaborado por la División de Fiscalización y Cumplimiento de la Unidad de Análisis Financiero, fundado en los antecedentes que los funcionarios de este Servicio tuvieron a la vista y en cuya virtud arribaron a la conclusión de que existiría en principio un incumplimiento a la normativa UAF.

Sobre el particular, en visita de fiscalización se tomó conocimiento que el sujeto obligado había modificado su razón social con fecha 28 de septiembre de 2017, pasando de ser Aurus Capital S.A. Administradora General de Fondos a **Aurus Capital S.A.**, modificando también sus estatutos, lo que fue aprobado por la Superintendencia de Valores y Seguros con fecha 17 de diciembre de 2017.

Cabe precisar que conforme lo previsto en la Circular UAF N° 53, de 2015, los sujetos obligados cuentan con un plazo de 5 días hábiles para informar a la Unidad sobre las modificaciones relevantes, por lo que el sujeto obligado debió haber informado de su cambio hasta el día 05 de octubre de 2017; sin embargo, a la fecha de la fiscalización realizada el 17 de abril de 2018, **Aurus Capital S.A.** aún no había informado la modificación en referencia. Atendida la omisión descrita, es posible señalar la existencia de un eventual incumplimiento a la obligación de informar oportunamente de toda modificación relevante de los sujetos obligados.

Sobre el particular, el sujeto obligado expone en sus descargos que *"...cabe hacer presente que con fecha 25 de abril de 2018 se remitieron a vuestra Unidad los antecedentes que dan cuenta de la última modificación social, así como aquellos que dan cuenta del perfeccionamiento jurídico del mismo".*

Complementa señalando que a la fecha de los descargos se encontraba haciendo un cambio de oficial de cumplimiento.

Tal como en los otros incumplimientos, en el presente caso el sujeto obligado hace presente que a los pocos días de realizada la visita de fiscalización, remitió los antecedentes del cambio realizado en su razón social, dando cuenta en este punto de una rápida regularización de su registro.

De este modo, lo alegado no controvierte el fundamento del cargo formulado, y tampoco se aportan antecedentes en este sentido, sino que tanto la alegación planteada como los documentos acompañados, apuntan a la adopción de medidas con posterioridad a la vista de los fiscalizadores.

Así, teniendo presente los antecedentes de la fiscalización, lo manifestado en los descargos por el propio sujeto obligado, y los antecedentes que aporta al expediente administrativo, en aplicación de las reglas de la sana crítica se tendrá por acreditado el cargo formulado, sin perjuicio que al momento de imponer la respectiva sanción, se tendrá en consideración la subsanación adoptada por el sujeto obligado, que tiene una valor aminorante.

Noveno) Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes son constitutivos de infracciones de carácter leve, de acuerdo a lo señalado en la letra a), del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

Décimo) Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1 del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento) para las infracciones leves.

Décimo Primero) Que, tal como lo dispone el artículo 19 inciso primero de la Ley N° 19.913, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración en primer lugar la gravedad y consecuencias de las omisiones en los que se han fundado los cargos materia de estos autos infraccionales, y la capacidad económica del sujeto obligado.

En el presente caso, se ha tomado en consideración que, en cada uno de los cargos acreditados, el sujeto obligado acreditó la implementación de medidas correctivas en tres de los cinco cargos formulados, que se ponderarán al momento de imponer la sanción respectiva.

Finalmente, en el presente caso se tomará en consideración la condición económica en la que se encontraba el sujeto obligado al momento de la fiscalización, y los efectos en la economía nacional de las protestas iniciadas en octubre de 2019, y los profundos y generalizados efectos negativos, tanto presentes como futuros, de la pandemia de Coronavirus (COVID-19).

Décimo Segundo) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

RESUELVO:

1.- **DECLÁRASE** que **Aurus Capital S.A.**, ha incurrido en los hechos infraccionales señalados en la Resolución Exenta D.J. N° 112-664-2018, de formulación de cargos, de acuerdo a los razonamientos contenidos en la presente resolución exenta.

2.- **SANCIÓNESE** al sujeto obligado a **Aurus Capital S.A.**, con una amonestación escrita, sirviendo como tal la presente resolución exenta.

3.- **SE HACE PRESENTE** que, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22, y en relación con lo señalado por el artículo 23, ambos de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición establecido en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el inciso precedente.

4.- **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

5.- **DÉSE** cumplimiento en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913, si procediere.

6.- **NOTIFÍQUESE** la presente resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

Anótese, agréguese al expediente y archívese en su oportunidad

TKS/JPC/AME

JAVIER CRUZ CABBURRINO
Director
Unidad de Análisis Financiero